

RV: Generación de Tutela en línea No 2141046

Reparto Oficina Judicial - Caldas - Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/06/2024 11:43 AM

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:637-CPAMSLDO-LADORADA-3 <epamsdorada@inpec.gov.co>

 2 archivos adjuntos (151 KB)

Oficio Nro. 046 direccionar TRIBUNAL MANIZALES - LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES.pdf;
at20240012700luisgermanpalacioscifuentes.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL

Despacho 03 - Mag. Paula Juliana Herrera Hoyos

Usuarios

LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES

La ciudad

Reciban un atento saludo.

Señor usuario de manera muy cordial le solicitamos calificar la encuesta de satisfacción sobre la gestión de la Oficina Judicial, ingresando por favor al siguiente Link:
<https://forms.office.com/r/KpUFhR3qyT>

Señores Tribunal Superior - Sala Penal, para los fines legales pertinentes, de manera atenta adjunto documentos de radicado de tutela.

Al accionante se le informa que esta quedo repartida ante el Tribunal Superior - Sala Penal, como consta en el acta de reparto adjunta, por lo tanto, toda solicitud debe elevarse al correo del despacho.

Cordial saludo.

JENIFER SÁNCHEZ TABARES*Auxiliar Administrativo - Oficina Judicial**DESAJ Manizales, Caldas**606 8879620 Ext. 12108*

De: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 18 de junio de 2024 9:52 a. m.**Para:** Reparto Oficina Judicial - Caldas - Manizales <repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 637-CPAMSLDO-LADORADA-3 <epamsdorada@inpec.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2141046

Buenos Días

Envió adjunto tutela para someter a reparto

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

Atentamente,

EDIS ELENA VILLA RAMIREZ

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de junio de 2024 9:08

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-3 <epamsdorada@inpec.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2141046

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2141046

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: LA DORADA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: LA DORADA

Accionante: LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES Identificado con documento: 12797610

Correo Electrónico Accionante : epamsdorada@inpec.gov.co

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 02 DE EJECUCION-LA DORADA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DORADA CALDAS
...EPAMSLDO...

03-MAYO-2024.

SEÑOR : HONORABLE JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL DE LA DORADA CALDAS
CIRCUITO DE REPARTO.

BUEN DIA, CON RESPETO YO LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES CON CC 1279
610; MAYOR DE EDAD Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD EN EL EPAMSLDO;
ACUDO ANTE SU DESPACHO PARA INSTAURAR ACCION DE TUTELA CONTRA EL
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA CALDAS, EL O A QUIEN HAYA LUGAR, PARA QUE SE PROTEJAN MI
DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUE MAS ADELANTE MEN
CIONARE, MIS PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES
ASPECTOS...

"Hechos"

EL DIA 03-MAYO-2024, FUI NOTIFICADO POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS
DONDE ME NIEGAN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD AL MISMO TIEMPO EL
PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAM
SLDO, SIN VIGILANCIA, POR MOTIVOS QUE SUPUESTAMENTE NO TENIA EL
TIEMPO, Y POR EL DERECHO PENAL DE AUTOR ABREN PUERTAS PARA SEGUI
MEN JUZGANDO POR ALGO QUE YA ME CONDENARON "ACTOS DE DISCRIMINA
CION, TORTURA", Y NO SE TUVO EN CUENTA EL DERECHO PENAL DE ACTO,
Y QUE A CONTINUACION EXPLICARE...

HALLARSE AMENAZADO UN DERECHO NO ES LO MISMO QUE SER VIOLADO. LA
AMENAZA ES UNA VIOLACION POTENCIAL QUE SE PRESENTA COMO INMEDI
TA Y PROXIMA. RESPECTO DE ELLA LA FUNCION PROTECTORA DEL JUEZ CONSISTE
EN EVITARLA...

"DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOKA LA PROTECCION"

OTRO DE LOS EFECTOS DE IRRADIACION DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA
SOBRE EL DERECHO PENAL ES LA PROSCRIPCION DEL DERECHO PENAL DE AUTOR
Y LA CONSAGRACION DEL DERECHO PENAL DE ACTO...

SOBRE ESTE PUNTO, LA SENTENCIA C-365 DE 2012 SOSTUVO QUE (e) LA DOCTRINA PENAL SE DISTINGUE ENTRE EL DERECHO PENAL DE AUTO Y EL DERECHO PENAL DE ACTO. (i) EN EL PRIMERO, EL SUJETO RESPONDE POR SU SER, POR SUS CONDICIONES SICOFISICAS O SU PERSONALIDAD, QUE SE CONSIDERAN PELIGROSAS PARA LA SOCIEDAD, POR SU SUPUESTA INCLINACION NATURAL AL DELITO, CON UN CRITERIO DETERMINISTA, DE MODO QUE EL SUJETO RESULTA CONDENADO POR LA NATURALEZA A SUFRIR LAS CONDENAS PENALES POR OBRA DEL DESTINO Y, PORTANTO, DE MODO FATAL O INEVITABLE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS NO ES RELEVANTE QUE AQUEL COMETA INFRACCIONES, SI NO QUE TENGA LA POTENCIALIDAD DE COMETERLAS. (ii) EN EL SEGUNDO, EL SUJETO RESPONDE POR SUS ACTOS CONSIENTES Y LIBRES, ES DECIR POR LA COMISION DE CONDUCTAS CONOCIDAS Y QUERIDAS POR EL MISMO, PREVISTAS EXPRESA Y PREVIAMENTE EN LA LEY COMO CONTRARIAS A BIENES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD Y DE SUS MIEMBROS Y QUE HACEN A AQUEL MERECEADOR DE UNA SANCCION. ESTA CLASE DE DERECHO, INSPIRADO POR LA FILOSOFIA LIBERAL Y FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, HA SIDO ACOGIDO POR LOS REGIMENES POLITICOS DEMOCRATICOS Y ENCUENTRA FUNDAMENTO EN VARIOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA, ENTRE ELLOS EL ARTICULO 29°...

EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y FUNCIONES DE LA PENA ANTES TODO SE MIDE EN EL GRADO DE REINTEGRACION SOCIAL DEL PENADO ...

"LA PENA NO HA SIDO PENSADA UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD LA VICTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SI NO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACION COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA Y ESPECIALMENTE " EN LA FASE DE EJECUCION DE LA PENA, ESTA DEBE GUIARSE POR LAS IDEAS DE RESOCIALIZACION Y REINTEGRACION SOCIALES ...

EN MISMO SENTIDO ...

SENTENCIA C-328 DE 2016.

SENTENCIA T-019 DE 2017.

ARTICULO 147, LEY 65 DE 1993; SENTENCIA C-035 DE 2023, M.P. JORGE ENRIQUE

QUE NAJAR

(ARTICULO 88 - 5°, 92 DEL CODIGO PENAL) ES EL HECHO DE QUE LA EXISTENCIA DE CONDENAS EJECUTORIADAS Y EXTINGUIDAS, PUEDAN SERVIR PARA ELABORAR JUICIOS DE PRONOSTICO CON OCASION DEL ANALISIS DE

OTROS SUBROGADOS O PARA VALORAR FACTORES AFECTIVOS A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO"

LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL PARA INVESTIGAR LOS JUECES POR SUS NEGLIGENCIAS POR DESCONOCER EL FIN PREVALENTE DE LA RESOCIALIZACION EN LA ETAPA DE EJECUCION DE LA PENA, HIZO UN ANALISIS PROPIO DE UN DERECHO PENAL DE AUTOR POR DESCONOCER LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 147 DEL CODIGO PENAL PARA LA CONSESION DE PERMISOS DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAMISLDO, SIN VIGILANCIA...

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD...

DIGNIDAD HUMANA - TRIPLE NATURALEZA CONSTITUCIONAL, VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL...

PENA - RESOCIALIZACION COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA / PENA - FINALIDAD DE REHABILITACION Y RESOCIALIZACION...

DERECHO PENAL DE AUTOR Y DERECHO PENAL DE ACTO - DISTINCION MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION COMO INSTRUMENTOS QUE PERMITEN ALCANZAR LOS FINES DE RESOCIALIZACION DE LA SANCION PENAL - ALCANCE CONSTITUCIONAL...

PERMISO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAMISLDO, SIN VIGILANCIA - REQUISITOS - RESOCIALIZACION DEL CONDENADO...

PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM - PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION...

PRINCIPIO DE NO HAY DELITO SIN CONDUCTA - DERECHO PENAL DE ACTO Y NO DE AUTOR...

EL TRATAMIENTO QUE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (EN ADELANTE "LA CONVENCIÓN AMERICANA") LE DA AL DEBIDO PROCESO ESTA CONTEMPLADO FUNDAMENTALMENTE EN SU ARTICULO 8, EL CUAL SE DEBE RELACIONAR CON LOS INCISOS 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL ARTICULO 7, EL ARTICULO 10⁷, EL ARTICULO 24⁸, EL ARTICULO 25⁹ Y EL 27¹⁰ TODOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, DESARROLLA ALGUNOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO QUE EN ELLA SE ANOTAN O SE COLIGEN

QUE SON CONSECUENCIA DE LOS SISTEMAS PENALES Y PROCESAL PENAL
ES ACTUALMENTE EN VIGENCIA...

¿QUE ES LA DISCRIMINACIÓN DE REPRESALIA?

R/ TRATO ADVERSO O EFECTO NEGATIVO QUE SE PRODUCE CONTRA
UNA PERSONA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENTACION
DE UNA QUEJA, UNA RECLAMACION, UNA DENUNCIA, UNA
DEMANDA O UN RECURSO, DE CUALQUIER TIPO, DESTINADO A
EVITAR, DISMINUIR O DENUNCIAR LA DISCRIMINACION O EL
ACOSO AL QUE ESTA SOMETIDA O HA SIDO SOMETIDA...

EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTAL DE PETICIONES
CON EL DESCONOCIMIENTO QUE SE HACE ALAS PETICIONES
QUE HE HECHO, QUEDA CLARO QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA
CALDAS Y LA DIRECCION DEL E.P.A.M.S.L.D.O Y EL INPEC EN SU
LINEA DE MANDO JURISDICCIONAL, ESTAN DESCONOCIENDO
LO ROTUNDAMENTE ORDENADO EN EL ARTICULO 23 DE LA
CARTA POLITICA Y LOS DIFERENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIAS T-435-DE-1997 Y LA
T-495 DE 1992 ... "LA PRONTA RESOLUCION, HACE VERDADERA-
MENTE EFECTIVO EL DERECHO DE PETICION, ES UNA OBLIGACION,
INEXCUSABLE DEL ESTADO, RESOLVER PRONTAMENTE LAS PE-
TICIONES PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS ... LAS AUTORIDADES TIE-
NEN LA OBLIGACION DE RESOLVER Y RESPONDER DE MANERA OPOR-
TUNA, CLARA Y PRECISA, LAS PETICIONES QUE ANTE ELLA SE FORMULAN
EN EFECTO LA DEMORA EN RESPONDER O LAS RESPUESTAS VAGAS Y EVA-
SIVAS, CONTRADICTORIAS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE TIENDAN
A CONFUNDIR AL INTERESADO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL
DE PETICION...

TALES APRECIACIONES SON APLICABLES AL PRESENTE CASO...

EL DERECHO A LA IGUALDAD; VALE LA PENA RESALTAR QUE EL DERE-
CHO A LA IGUALDAD JURIDICA (ARTICULO 13 DE LA C/P) DEBE PRE-
VALECER EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JURIDICOS ADMINISTRA-

TIPOS Y CIVILES DE ACUERDO A LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-211 DE 1994 (...) "TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRAN LA MISMA PROTECCION Y TRATOS DE LAS AUTORIDADES, Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO, RAZA, ORIGEN FAMILIAR O NACIONAL, LENGUA, RELIGION, OPINION POLITICA O FILOSOFICA, EL ESTADO PREVERA PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTARA MEDIDAS A FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS Y MARGINADOS, EL ESTADO PROTEJERA ESPECIALMENTE AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICION FISICA O MENTAL SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD, Y SANCIONARAN LOS ABUSOS Y MALTRATOS QUE CONTRA ELLOS SE COMETAN... LA ADMINISTRACION NO PUEDE CONCEDER PRERROGATIVAS O PRIVILEGIOS A UNOS Y NEGAR A OTROS. ESTE ADQUIERE CARACTER CONTRADICTORIO Y LA ADMINISTRACION ESTA OBLIGADA A DAR UNA PARTICIPACION IGUALITARIA A LOS INTERESADOS (...) EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUPONE UN TRATAMIENTO IGUAL PARA SITUACIONES IGUALES"... COMO PODEMOS VER, "EL DERECHO A LA IGUALDAD JURIDICA AMPARA, A TODOS LOS RECLUSOS"...

JOSE ROBERTO DROMY LO DEFINE ASI ...

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-221 DE 1992, T-598 DE 1994, T-497 DE 1996, "RAZONABILIDAD, TODO ACTO DE ADMINISTRACION SE DEBE EN SU CONTRA SU JUSTIFICACION EN PREFECTOS LEGALES Y EN HECHOS CONTUNDENTES, CONDUCTAS Y CIRCUNSTANCIAS VERAS, LAS CUALES TIENEN QUE (VER) HABER RELACION LOGICA, Y PROPORCIONADA EN LO CONSECUENTE, DEBEN VALORAR RAZONABLEMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS Y DERECHOS APLICABLES, DISPONER MEDIDAS PROPORCIONALMENTE ADECUADAS AL FIN PERSEGUIDOS POR EL ORDEN JURIDICO, LA EXISTENCIA DE REALES CONDICIONES DE DESIGUALDAD EN LA PRACTICA SOCIAL NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE POR ESTA FORTUNA SON VICTIMA DE LA INJUSTICIA ...

SE PUEDE VER QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS, EL INPEC, EL O A QUE HAYA LUGAR, ESTAN ACTUANDO DE MANERA DESPROPORCIONADA AL NIVEL GARMEN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, PERMISO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAMSLD, SIN VIGILANCIA, POR ENFOCARSE EN EL DERECHO PENAL DE AUTOR, ME HAN DISCRIMINADO, TORTURANDOME FISICA, MENTAL Y PSICOLOGICAMENTE...

HONORABLE SENORIA, ES MUY CIERTO QUE TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS QUE CUMPLIR UNOS DEBERES DEBIDO A LAS DISCIPLINAS DEL DESARROLLO DE LA HUMANIDAD Y DE LA CARTA POLITICA (ARTICULO 95 DE LA C/P), PERO ES MUCHO MAS EL COMPROMISO PARA LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ACTUAR DENTRO DEL MARCO LEGAL DE LA BUENA FE COMO LO HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL "... PARA CUMPLIR TODOS ESTOS OBJETIVOS, TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DEBEN DE ACTUAR DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE BUENA FE (ARTICULO 83), EL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DEBE SER LA OCASION PARA EL ACERCAMIENTO DEL CIUDADANO CON LA AUTORIDAD Y LA ATENCION, MUTUA COLABORACION EN ARAS A LOS OBJETIVOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHOS ... EL CUMPLIMIENTO DE DICHS DEBERES ES AUN MAYOR CUANDO SE TRATA DE UN GRUPO QUE MANIFIESTA VULNERABILIDAD O EN ESTADOS DE INDEFENCIÓN ... EN MISMO SENTIDO LO PROTEJA EL (ARTICULO 13 DE LA C/P) ..."

AQUI QUEDA CLARO QUE EL PRESENTE CASO, NO ME QUEDA OTRO MEDIO QUE RECURRIR A DICHA ACCION PARA RECLAMAR MIS DERECHOS...

YA QUE LAS PARTES ACCIONADAS HAN VENIDO ACTUANDO DE MALA FE HACIENDO CASO OMISO A LAS PETICIONES QUE HE ENVIADO, SERIA LAMENTABLE QUE POR LA MALA ADMINISTRACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE LOS DERECHOS LEGALES QUE NOS OTORGA LA CARTA POLITICA COLOMBIANA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE D.D.H.H.D.E.S.C, QUE HEMOS LLEVADO A COACCION EN EL

PRESENTE ESCRITO DE ESTA ACCION DE TUTELA...

AUNASI LAS PARTES ACCIONADAS SIGUEN VULNERANDO LOS DERECHOS QUE TENGO COMO CIUDADANO...

LLEVO 6 AÑOS Y CUATRO MESES FISICOS Y DOS AÑOS RECALCULADOS, SUPERANDO EL VALOR OBJETIVO...

EL CULPABLE DE TORTURA SERA CASTIGADO CON LA PENA DE PRISION DE 2 A 6 AÑOS SI EL ATENTADO FUERE GRAVE, Y DE PRISION DE 1 A 3 AÑOS SI NO LO ES, E INHABILITACION ABSOLUTA DE 8 A 12 AÑOS. SI **LAS VICTIMAS** INCLUIDAS EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS- **RUV**- POR EL HECHO VICTIMIZANTE TORTURA RECIBIRAN UNA INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA IGUAL A 10 S.M.M.L.V, **ARTICULO 214 SENTENCIA C-587 DE 1992** CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA...

ARTICULO 413, ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO EL SERVIDOR QUE FUERA DE LOS CASOS ESPECIALMENTE PREVISTOS COMO CONDUCTAS PUNIBLES, CON OCASION EN SUS FUNCIONES O EXCEDIENDOSE EN EL EJERCICIO DE ELLAS, COMETA ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, INCURRIRA EN MULTA Y PERDIDA DE EMPLEO O CARGO PUBLICO...

LA DISCRIMINACION DA DE 12 A 36 MESES EN PRISION Y MULTA DE 10 A 15 S.M.M.L.V; EL QUE ARBITRARIAMENTE IMPIDA, OBSTRUYA O RESTRIJA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS POR RAZON DE SU RAZA, NACIONALIDAD, SEXO U ORIENTACION SEXUAL, INCURRIRA EN PRISION **LEY 1482 DE 2011**, EN EL DOCUMENTO SE ESPECIFICA QUE QUIEN INCURRA EN ESTA CONDUCTA PODRA SER SANCIONADO CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (**PENA CARCELARIA**) Y CON MULTAS DEPENDIENDO LA GRAVEDAD DE LA ACCION, "ES DECIR EL AUTOR DE ESTAS ACCIONES PODRI LLEGAR A PAGAR SANCIONES DE HASTA **15** MILLONES DE PESOS **LEY 1482, ARTICULO 5, "AGRAVANTES"** 1. ESPACIO PUBLICO SE HALLA COMETIDO LA CONDUCTA PUNIBLE, 2. QUE SE DIFUNDA MASIVAMENTE POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION, 3. QUE LA CONDUCTA SEA REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PUBLICO, 4. QUE SEA A CAUSA DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, 5. DISCRIMINAR A UN NIÑO, ADOLESCENTE O

ADULTO MAYOR, 6. CUANDO COMPROMETA LOS DERECHOS LABORALES, SERA AUMENTADA HASTA 4 AÑOS DE PRISION...

AQUI QUEDA CLARO QUE LAS CONDUCTAS ANTIJURIDICAS SON AGRAVADAS...

DURANTE LA EJECUCIÓN, DE LA PENA DEBE PREDOMINAR LA BÚSQUEDA DE RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE, YA QUE ESTO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA DEFINICIÓN DE COLOMBIA COMO UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, PUESTO QUE EL OBJETO DEL DERECHO PENAL EN UN ESTADO DE ESTE TIPO NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL SI NO BUSCAR SU RE-INSERCIÓN SOCIAL EN EL MISMO. (SENTENCIAS C-261 Y C-656 DE 1996)...

EN EL MISMO SENTIDO LO PROTEJAN LAS ...

SENTENCIAS T-213 DE 2011, T-266 DE 2013, T-718 DE 2015, T-100 DE 2018, ENTRE OTRAS MAS...

"PRUEBAS"

1. SIRVA COMO PRUEBA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD JURIDICA, AL PERMISO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAM.S.L.D.O, SIN VIGILANCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A NO SER DISCRIMINADO, NI TORTURADO, ENTRE OTROS MAS...
2. SIRVA COMO PRUEBA LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN LA SANA RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN DEL POS PENADO PARA LA REHABILITACIÓN A LA SOCIEDAD, QUE NO PUEDEN SER DISCRIMINATORIAS.
3. SIRVA COMO PRUEBA HONORABLE SENTORIA, RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS CON FECHA ABRIL-30-2024, Y FUE ENTREGADA EL 03-MAYO-2024, NUL RADICADO N° 2018-80000 (N14700), INTERLOCUTORIO N° 1044.

"MEDIDAS PROVISIONALES"

PADO AL SEÑOR JUEZ, QUE DISPONGA COMO MEDIDA PROVISIONAL EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VIOLADOS, QUE NO HAYAN NINGUN TIPO DE REPERCUSA POR PARTE DE LOS ACCIONADOS, HASTA QUE SE DECIDA LA PRESENTE ACCIÓN, FUNDAMENTO MI PEDIMENTO EN LOS DERECHOS DE ESTA SOLICITUD Y EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991...

"PRETENSIONES"

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS RELACIONADOS, SOLICITO DEL SEÑOR JUEZ DISPONER, Y ORDENAR LA PARTE ACCIONADA Y A FAVOR DE LOS GERMAN PALACIOS CIFUENTES LO SIGUIENTE...

- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL PERMISO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAMSLDO, SIN VIGILANCIA, AL DEBIDO PROCEDIMIENTO, A NO SER DISCRIMINADO, NI TORTURADO, ENTRE OTROS MAS...
- ORDENAR MODIFICAR LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 1044 DEL 30-ABRIL-2024 DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS Y QUE ESTE DESPACHO, ORDENE EL PERMISO DE HASTA 72 HORAS POR FUERA DEL EPAMSLDO, SIN VIGILANCIA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 147, LEY 65 DE 1993, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-035 DE 2023 M.P. JORGE ENRIQUE NAJAR A FIN QUE SE GARANTICE LA VIDA DIGNA DEL ACCIONANTE EN CUESTION...

"FUNDAMENTOS DE DERECHO"

FUNDAMENTO ESTA TUTELA EN EL ARTICULO 86 DE LA CP Y EN LOS DECRETOS 2591 DE 1991, 308 DE 1892, E IGUALMENTE EN LOS

ARTICULOS 9-3 LITERAL (A), DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS...

"COMPETENCIA"


ES USTED COMPETENTE, SEÑOR JUEZ, POR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO Y POR TENER JURISDICCION EN EL LUGAR DONDE OCURRIO LA VULNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, CONFORME AL ARTICULO 37, DECRETO 2591 DE 1991...

"JURAMENTO"

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MANIFIESTO QUE NO HE INSTAURADO OTRA TUTELA CON FUNDAMENTO EN LOS MISMOS HECHOS MATERIA DE ESTA ACCION, SEGUN EL ARTICULO 37 DECRETO 2591 DE 1991...

"ANEXOS"

1. 1 COPIA DE CUATRO HOJAS DE RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS, "OMISION"...
2. 1 COPIA DE PETICION ENVIADA EL DIA 26-MARZO-2024 AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA CALDAS "OMISION"...

CORDIAMENTE: LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES. 
TD: 8811.
PATIO: #5.

"DIOS LOS BENDICE"

PROVERBIOS: C9, V 10-12
SAN MARCOS: C13, V 32
...HEBREOS: C13, V 3...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO.

Le corresponde a esta Judicatura pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** formuló, frente a la decisión adoptada por este Juzgado, mediante la cual se denegó la propuesta presentada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, dirigida al otorgamiento del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Establecimiento Penitenciario, sin vigilancia.

2. INFORMACIÓN RELEVANTE.

El señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** descuenta la sanción penal de veintidós (22) años, cuatro (04) meses y once (11) días de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que se lo declaró responsable por el punible de "Homicidio Agravado por los numerales 6 y 7 del artículo 104 del Código Penal".

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Este Juzgado le negó al sentenciado la concesión del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Penal, sin vigilancia, según reclamación presentada a su respecto por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, lugar en el que expía la pena antes relacionada.

La decisión judicial *a quo* se adoptó teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra expiando pena por un injusto, expresamente excluido de esa posibilidad, conforme a las premisas que reglamentan el otorgamiento de beneficios de estirpe administrativa, en concreto, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que limitó su concesión para quienes hubieran sido condenados por el delito de "Homicidio Agravado por el numeral 6 del artículo 104 del Código Penal".

Para arribar a esa conclusión el Despacho validó la vigencia de esa restricción, contrastándola con la fecha de los hechos, para decantar que en tanto éstos se materializaron el dos (02) de enero de dos mil dieciocho (2018), al aquí vigilado le devenía aplicable la prohibición, presente en el ordenamiento jurídico desde la expedición de la Ley 1709 de 2014.

FUI NOTIFICADO 03-MAYO-2024

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Encontrándose dentro del término legal previsto para el efecto¹, lo que bien hizo constar la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aludiendo a la incorrección que se presentó en esta instancia, pues en su sentir, al momento de validar los requerimientos contenidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, esta Autoridad Judicial dejó de aplicar la normativa más favorable, específicamente lo relacionado con lo descrito en la Ley 600 del 2000, de la misma manera en que a su parecer le fue aplicada dicha normatividad en la sentencia condenatoria.

Igualmente, el condenado complementó su opugnación, precisando que requiere que se tenga en cuenta: "*todas las sentencias (sic) emitidas por la corte (sic) suprema (sic) de justicia (sic) que tumban (sic) los agravantes del delito punible para beneficios judiciales y administrativos*", en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias T048 de 2007, T495 de 2001, T428 de 2006 y C394 del 1995.

De ahí, el encartado pidió se le conceda la refundación administrativa.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Descripción del área problemática y problema jurídico.

De conformidad con la sustentación de los recursos que el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** allegó, el Despacho deberá determinar si la decisión judicial confutada resulta ajustada al ordenamiento jurídico o en su defecto la misma desaviene las premisas normativas y jurisprudenciales que regulan los presupuestos para la concesión del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, por fuera del Centro Penitenciario, sin vigilancia.

5.2. Del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas por fuera del Penal, sin vigilancia. Caso concreto.

¹ Conteo desplegado en consideración a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se Establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 606 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5.2.1. Con el fin de dignificar el cumplimiento de la pena y acercar a quien a ella se ha sometido, al logro de la resocialización, se instituyó en el ordenamiento jurídico nacional, la posibilidad de que la persona condenada acceda a diferentes sustitutos, subrogados y beneficios de estirpe judicial o administrativa, encontrando en este último conjunto, la posibilidad de egresar del medio intramural por determinado período de tiempo, sin el control ordinario de la autoridad penitenciaria; la génesis de esta autorización, que permite al sujeto sentenciado poner en contexto los resultados del tratamiento penitenciario e interiorizar nuevamente para consigo mismo y sus congéneres, el ideal de no contravención del ordenamiento penal, está dada por la inicial recopilación de documentos, por parte de la agencia carcelaria respectiva y su aval, suspensión o cancelación, está en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto variación de las condiciones de la observancia de la sanción.

Sus condicionamientos, se fijaron en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometeré un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Como viene de enseñarse, la concesión de la gracia administrativa debe ser promovida por el ente que tiene bajo su custodia a la persona penada, ante el Juez vigía, quien verificará el acatamiento de esas exigencias, en concordancia con las previsiones del artículo 1 del Decreto 232 de 1998; pero su corroboración, no implica que de manera automática, deba darse el visto bueno a la referendación, pues es necesario ratificar que el caso no presente vetos o limitantes normativos, generalmente impuestos por el legislador en razón a la naturaleza del delito, para cuyo efecto es necesario traer a colación, las disposiciones incluidas en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

5.2.2. Dicho lo anterior, recuérdese que la discusión que, en esencia, se planteó por el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES**, en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo fue en dirección a, primero, la escogencia de la normativa que le resulta más favorable, lo que implica elegir el tenor del artículo 68A del Código Penal que no excluía la viabilidad de otorgar el permiso administrativo a quienes hubieren sido condenados como responsables del delito "Homicidio Agravado por el numeral 6 del artículo 104 del Código Penal" y segundo, la aplicación de la favorabilidad contemplada en la Ley 600 del 2000, de la misma manera en que a su parecer le fue aplicada dicha normatividad en la sentencia condenatoria, junto a la favorabilidad tratada en diversas sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

Así, en torno al primer ítem, menester será recordar el contenido de la sentencia condenatoria expedida en contra del aquí vigilado, específicamente su componente fáctico:

"Conforme a lo expresado por el delegado Fiscal primero seccional, y de lo consignado en el acta de preacuerdo allegada a la carpeta, teniendo como soporte el Informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia EP15, los hechos se presentaron el día 02 de enero de 2018, aproximadamente a las 9:30 am; cuando la hoy occisa Geraldine Sánchez Castrillón se encontraba tirada en el suelo arrojando mucha sangre en el restaurante de razón social el buen sazón, ubicado en la calle principal del municipio de Puerto Concordia (Meta), debido a que presentaba en el cuerpo varias heridas de arma blanca tipo chuchillo; en el lugar de los hechos las personas le señalaron a los patrulleros que el agresor había huido, y éste se encontraba llegando a la esquina, vestía de camiseta color negra, un jean color azul con tenis de color rojo, los patrulleros procedieron de inmediato a solicitar apoyo al subcomandante de estación para trasladar a la víctima al Hospital, y posteriormente procedieron a perseguir al agresor señalado, siendo aprehendido a dos cuadras del lugar de los hechos, más exactamente en la calle número 2 - 25 barrio el diamante del municipio de Puerto Concordia (Meta), dándole a conocer los derechos como persona capturada a quien se identificó como Luis German Palacios Cifuentes; posteriormente les fue informado a los patrulleros por parte del Hospital que la señora Geraldine Sánchez había fallecido (...)?"

Desde esta perspectiva, la normativa que antecedió a la configuración de la conducta delictiva ejecutada por el recurrente, en términos de prohibición, se concreta en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1773 de 2016, que dictó:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

⁷ Cfr. fl. 9 del cuaderno de causa

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Negrilla y Subrayas del Juzgado)

Preceptiva que no ha sido modificada en forma alguna, comportando al día de hoy, acorde a las variaciones acaecidas con el advenimiento de la Ley 1944 de 2018, idéntica limitación, por lo que no ha sucedido un tránsito legislativo que comporte un tratamiento punitivo más benigno.

Y frente a la elección de una regla inexistente al momento de comisión del injusto, como aquella que se instituyó en el tenor original del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y a la que no se contraía ninguna prohibición para el delito contra la vida e integridad personal agravada por la sevicia cometido por el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES**, claro es que impera la aplicación del principio de legalidad, por el que todo acto estará regido por la ley preexistente, que para este caso, lo era dicho articulado, modificado por la Ley 1773 de 2016.

Frente a esa prevalencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aprobada con Acta No. 1459, con ponencia de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, aludió:

"5.2. Si bien es cierto que el Código Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993- contiene normas de donde se desprende la posibilidad que tienen los internos de disfrutar de permisos administrativos de hasta 72 horas, previo cumplimiento de los requisitos allí insertos, también lo es que el

juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia de dicho beneficio, no solo ha de analizar lo dispuesto en dicha codificación sino que también le corresponde observar lo estipulado el artículo 68A del C.P., por cuyo medio el legislador introdujo al sistema jurídico una prohibición en materia de concesión de subrogados, mecanismos sustitutivos de la pena y beneficios legales.

Por ende, es incuestionable que toda persona que haya sido sentenciada por uno de los punibles señalados en el aludido precepto, por hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, se encuentra cobijada por tal tipo de exclusiones, dentro de las cuales hace parte el permiso extramural de hasta 72 horas, al constituir éste un beneficio de carácter eminentemente administrativo." (Negrilla y Subrayas del Despacho)

Como consecuencia de ello, el Despacho encuentra que las restricciones especiales contenidas en el artículo 68A del Código Penal, que se mantienen vigentes para el injusto "homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104", cometido por el aquí vigilado, resultan plenamente aplicables a su situación, razón por la cual, el beneficio administrativo por él pretendido, no podrá serle concedido.

5.2.4. Del mismo modo, respecto a lo aludido por el sentenciado para que aplique del principio de favorabilidad, deprecó se le atribuya a la preceptiva más favorable a sus intereses, específicamente la Ley 600 de 2000, en idéntico sentido que se efectuó en su sentencia condenatoria.

Pues bien, el postulado de la favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, por el que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Dicho mandato guarda compás y a la vez, puede representar una excepción al principio de legalidad instituido no solo en aquel articulado, sino también en el artículo 6 del Estatuto Punitivo vigente, a cuyo tenor:

"ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas."

Mandamiento aquel que hace parte del bloque de constitucionalidad, en la medida en que no sólo se halla contemplado en nuestra Carta Política, sino que fue ratificado por el Pacto Universal de los Derechos Humanos --Ley 74 de 1968, art. 15--, y la Convención Americana de Derechos Humanos --Ley 16 de 1972, art. 9--; así mismo, fue desarrollado legalmente por el artículo 6 inciso segundo del Código Penal

(Ley 599 de 2000), mientras que en el campo de la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se desprende del articulado legal:

"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad." (Art. 38, No. 5, Ley 906 de 2004). Subrayas del Despacho.

La aplicación del relacionado principio es susceptible de entrañar variaciones en el monto de la pena o el modo en que ella se ejecuta, cuando por virtud de la política criminal del Estado surge un precepto más benéfico, constituyéndose en una excepción al principio de la cosa juzgada, al implicar una modificación de las sanciones ya impuestas en providencias ejecutoriadas, situación en la que es dable jurídicamente hablar de la retroactividad de la ley penal.

Sin embargo, la aludida reforma también podrá acaecer cuando exista una normativa que, falta de vigencia al momento de establecerse lo procedente frente a la modificación de la sanción y su ejecución, pero con vigor al momento de los hechos de que se trate, se exhiba más benéfica, caso en el cual podrá predicarse ocurrido el fenómeno de la ultractividad de la ley penal.

Sobre la aplicación del principio en comento, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia consideró³ lo siguiente:

"De esos perentorios mandatos queda claro que en materia penal la aplicación de la ley favorable, aun cuando sea posterior, no puede ser restringida. No obstante, es igualmente sabido que el principio al cual se alude no se encuentra ligado en la existencia de dos normas que disciplinando la misma materia, le dan un tratamiento disímil, con consecuencias jurídicas distintas, sino que su operatividad depende de que la sucesión, tránsito o coexistencia de leyes con repercusión sustancial, que, además, han regido entre el momento de la ocurrencia del hecho y durante el trámite del proceso, hasta que se le pone fin con una decisión definitiva, una de ellas se ofrezca más o menos restrictiva que la otra.

Dicho en otros términos, habitualmente del principio de favorabilidad se trata cuando surge la "necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, [porque]... un hecho [ha tenido] nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos".⁴

De lo anterior se desprende que el Juez Ejecutor, si bien no puede realizar valoraciones adicionales a las planteadas por el Juez primigenio, sí puede entrar a elegir el modo del cumplimiento de la pena en virtud de la aplicación del principio de

³ Auto AP5266-2018, radicado No. 52.535, aprobado mediante Acta No. 400 del 5 de diciembre de 2018 M.P. Fernando Alberto Castro Cáballeiro.
⁴ GC, 14 Jun. 2001; C-619.

favorabilidad, obviamente respetando las directrices indicadas por el respectivo Juez de instancia, por lo cual procederemos a estudiar si es viable en virtud de tal principio readecuar la condena impuesta al aquí privado de la libertad, obviamente sin transgredir los lineamientos planteados por el fallador primigenio.

Con el propósito de solventar la pretensión del señor LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES centrada en la escogencia de la Ley procedimental más favorable a sus intereses, para lo cual deviene necesario recordar que en la actualidad, el aquí vigilado descuenta la sanción penal de veintidós (22) años, cuatro (04) meses y once (11) días de prisión, que en Sentencia 2018-133, aditada diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, al declararlo responsable de la comisión de la conducta punible "Homicidio Agravado por los numerales 6 y 7 del artículo 104 del Código Penal".

Así entonces, para abordar el primer componente de la petición elevada, se delata por el Juzgado que el componente fáctico sobre el cual se erigió aquella declaratoria de atribución de responsabilidad, radicó en lo siguientes términos del preacuerdo, así:

... que por parte de la fiscalía y la señora defensora Dra. Janeth Espinosa, se le ha explicado al imputado LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES, amplia y claramente, las consecuencias jurídicas frente a la probable aceptación de culpabilidad que efectúa por vía del presente instrumento. Previas las anteriores precisiones, el señor imputado manifiesta que acepta su responsabilidad y se declara responsable penalmente de la conducta punible descrita en el artículo 103 del C.P., con las circunstancias de agravación del artículo 104 ibidem numerales 6 "con sevicia" y numeral 7 "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación" con pena de prisión de 400 a 600 meses de prisión, a título de DOLO, en calidad de AUTOR, conducta CONSUMADA, verbo rector MATAR, en el presente caso al causar la muerte de la joven GERALDINE SANCHEZ CASTRILLON. Que el señor LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES, declara expresamente que efectúa libre y voluntariamente la aceptación de responsabilidad frente al delito por el cual fue objeto de acusación en este caso en concreto, y a cambio solicita como único beneficio que la pena sea 22 años, 4 meses y 11 días de prisión, teniendo en cuenta del estado procesal dado que ya se presentó el escrito de acusación."

En ese norte, se tiene que los hechos por los cuales se condenó al sentenciado, datan del dos (02) de enero del dos mil dieciocho (2018), fecha para la cual ya se hallaban vigentes las Ley 906 de 2004 (que prosiguió a la Ley 600 de 2000), normativa que determinó la emisión de la decisión condenatoria, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, y que no han mutado en su contenido, de manera favorable, en relación con el delito que concitó dichas diligencias; esto debe tenerse presente si se quiere, para constatar si por cada una de las condiciones que rodearon su proceso, subsistía preceptiva regulatoria que dejó de aplicarse o se instituyó una más favorable a sus intereses.

En tal sentido, al momento de dosificar la pena a imponer, el Operador Judicial de Conocimiento procedió a abordar lo correspondiente, así:

Conforme a los lineamientos básicos del estatuto penal que gobiernan la sanción y su regulación, acorde al esquema de investigación de los hechos, en armonía con las normas vulneradas del Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título I, "Delitos contra vida y la integridad personal", Capítulo 2° "Del Homicidio", Artículos 103 y 104 numeral 6 y 7 del Código Penal que trata del delito de "Homicidio Agravado", que tiene una sanción privativa de 400 a 600 meses de prisión.

Para efectos de la cuantificación de la pena, el despacho habrá de tener en cuenta lo acordado bajo el principio de la justicia premial, es decir, se tipifica la conducta y se hace una rebaja con miras a disminuir la pena.

De igual forma, debe tenerse en cuenta la posición asumida por las partes en la audiencia del art. 447 del C. de P.P., en donde ratifican la dosificación punitiva pactada y en consecuencia se refieren muy someramente a los elementos materiales probatorios que figuran en el proceso, como lo es el arraigo y la plena identidad del procesado.

Dada las circunstancias del preacuerdo, se consideró realizar un beneficio hasta del 33.33%, por la instancia procesal en que fue celebrado el preacuerdo, razón por la cual conforme a lo pactado, la pena a imponer al señor LUIS MIGUEL PALACIOS CIFUENTES queda fijada en 22 AÑOS, 4 MESES Y 11 DÍAS DE PRISION.

Tasación que se compadece con aquella que por principio de legalidad había de aplicarse a las diligencias del aquí vigilado, pues corresponde a la normativa que estaba vigente al momento de materialización del injusto. Veamos:

"ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses".

ARTÍCULO 104. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Numeral modificado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometió en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

11. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer".

Siguiendo esta línea de argumentación, es necesario poner de presente al encartado, que la norma citada, corresponde a la tipificación de la conducta punible en el estatuto penal, misma que no ha sido modificada con el transcurrir de este tiempo, por tanto, no hay asidero en la solicitud.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Código Procedimental más benéfica, se recordará que en la sentencia del diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se plasmó por el Fallador que los hechos que dieron génesis a la condena del señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES**, acaecieron el dos (02) de enero del dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la expedición de la Ley 906 de 2004.

Bajo esta óptica, el sentenciado fue juzgado y sancionado bajo las ritualidades de la mencionada Ley Adjetiva Penal, pues es la normativa que estaba vigente para la fecha en que se cometió el punible, tanto así que, la Ley 906 de 2004, aun es el Código Procedimental vigente en materia punitiva.

Así las cosas, es de aclarar al recurrente **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** que el Legislador fue claro al establecer que la Ley 906 de 2004 "(...) Regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005", por lo que en su caso se cumple con esa condición. Aunado a lo anterior, en el asunto objeto de estudio, no se advierte una variación sustancial que altere las condiciones en la que fue juzgado, máxime, cuando del antiguo régimen procesal penal consagrado en la referida Ley 600 de 2000, de estirpe inquisitiva, no se emitieron argumentos, ni se advirtieron situaciones, que dieran pie sí quiera a un análisis de fondo.

Aunado a lo anterior, el señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** reclamó la aplicación de lo deprecado en las Sentencias T048 de 2007, T495 de 2001, T428 de 2006 y C394 del 1995 emitidas por la Corte Constitucional.

	Accionante/ Demandante	Accionado	Asunto	Decisión
C394 del 1995	GUILLERMO VÉLEZ CALLE		Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 30; (parcial), 14; 16, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 33, 36, 37, 44, 45 y 52 (parciales); 53 y 57; 60 y 64 (parciales); 65; 69 (parcial); 72, 73, 77, 79, y 84; 86 (parcial); 87, 89, 90, 91, 98, 99, 101 y 109; 111 y 112 (parciales); 113, 114, 115, 116, 117, y 119; 121, 123, 125, 139, 147, 150 y 153 (parciales) y el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario",	ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-549 de 1o. de diciembre de 1994, con respecto al inciso 2o. del artículo 98 de la Ley 65 de 1993 y en la Sentencia C-318/95 con respecto al artículo 168 de la Ley sub examine, pero únicamente en lo allí considerado, es decir, en lo referente a que el estado de emergencia no afecta el derecho a la igualdad de los internos. En los aspectos nuevos considerados por el actor en esta demanda, se declara EXEQUIBLE el artículo 168 de la Ley 65 de 1993; DECLARAR EXEQUIBLES las siguientes disposiciones de la Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario": El inciso segundo del artículo 30; el artículo 14, salvo la expresión "y la reglamentación", que se declara INEXEQUIBLE; el inciso segundo del artículo 16; los párrafos 2 y 3 del artículo 21; los incisos segundo y tercero del artículo 22; los incisos segundo y tercero del artículo 23; el inciso primero del artículo 24; el artículo 29; el Parágrafo del artículo 30; el inciso final del artículo 33; el inciso final del artículo 36; la frase final del artículo 37; los literales c), d) y g) del artículo 44; los literales a) y b) del artículo 45; los incisos primero y tercero del artículo 52; el artículo 53; el primer inciso del artículo 57; los incisos segundo y tercero del artículo 60, salvo la expresión "y si éstos no los reclamaren en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión", que se declara INEXEQUIBLE; el inciso final del artículo 64; el artículo 65; el inciso final del artículo 69; los artículos 72, 73, 77, 79 y 84; los incisos primero,

				segundo, tercero y quinto del artículo 86; los artículos 87, 89, 90, 91, 98 inciso segundo (estése a lo resuelto en la Sentencia C-549 de 1994), los artículos 99, 101 y 109, excepto la expresión "o se procederá de acuerdo con el artículo 60 de la presente ley" que se declara INEXEQUIBLE; los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 111; los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 119; el numeral 11 de la primera parte del artículo 121 (faltas leves); los numerales 14, 26 y 27 de la segunda parte del artículo 121 (faltas graves); el literal 3 de la segunda parte del artículo 123; el artículo 125; el Parágrafo del artículo 139; el numeral 5 del artículo 147; el segundo inciso del artículo 150; el inciso primero del artículo 153
T495 de 2001	Vidal Gutiérrez Enciso	Director de la Penitenciaría Central de Colombia, la Picota.	Pretende que se ordene su traslado a otro centro carcelario.	Confirmando la sentencia expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dado que considero que el traslado de centro penitenciario es potestativo de la entidad encargada de la custodia de los centros penitenciarios; es decir, el INPEC.
T428 de 2006	Alexander de Jesús Orrego	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Medellín	Múltiples solicitudes de traslado a un establecimiento carcelario, sin obtener contestación.	Decidió desfavorablemente las pretensiones del actor al considerar que el hecho ya fue superado, debido a que su traslado se ordenó al Establecimiento Penitenciario de Santo Domingo (Antioquia) mediante resolución del Director General del INPEC, y su petición de redención de la pena también fue resuelta de forma negativa.
T048 de 2007	Harold Alfonso Aguilón Bolaños	Dirección de la Cárcel del Circuito de Bolívar (Cauca) y otra	Derecho de petición, cuya pretensión era que lo fuera reconocida el tiempo de estudio y trabajo que prestó en ese centro carcelario, con el objetivo de redimir su pena.	Revocó la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), y en su lugar concedió el amparo a los derechos, al considerar que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en

				general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad; se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.
--	--	--	--	---

En conclusión, no se advierte que en las referidas providencias hayan variado emitido un pronunciamiento en sentido diverso al acá expuesto, ni en modo alguno se hayan pronunciado frente a la eliminación de los agravantes del delito punible de "Homicidio Agravado", como tampoco de lo deprecado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

5.2.5. Congruentes con lo anterior, el Juzgado decide no reponer el Auto Interlocutorio No. 2800 del cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y, acorde con lo previsto por el numeral 1° del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, se concederá la apelación interpuesta como subsidiaria, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, no sin antes dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, para lo cual la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procederá de conformidad con lo allí dispuesto.

Esto, bajo la acotación que a efectos de prodigar la información que permita observar lo establecido por la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en la Circular No. 006 emitida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta Célula Judicial, actualizó los tiempos de detención del señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES** en providencia interlocutoria No. 1043 emitida en la presente calendar, la cual se adjuntará a la remisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2800 del cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial, negó el aval para el disfrute del permiso administrativo hasta de setenta y dos (72)

horas que, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, formuló en favor del señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES**.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para lo cual, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 76 de la Ley 600 de 2000 se remitirá el expediente ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, no sin antes dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, para lo cual la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procederá de conformidad con lo allí dispuesto.

TERCERO: Notificar por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, la presente decisión a las partes interesadas informando que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN DAVID MARQUEZ TORO
Juez

NOTIFICO el contenido de este Auto a las partes;

Procurador Judicial 2551 Penal
Fecha:

Área Jurídica CPAMS La Dorada
Fecha:

Luis Germán Palacios Cifuentes
TD: 8811 - 5 **FECHA:**

Defensora Pública
Fecha:

Citadora CSAJEPMS

Secretario CSAJEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DOMINIO PÚBLICO
E. P. A. M. S. L. D. O.

26 MARZO 2024

SENDA : HONORABLE REGISTRO SECCIONAL DE
EJECUCIÓN DE FINCAS Y MODIFICACIÓN
DE SUBJUNCIÓN LA CORONA (C.A.)

REFERENCIA : SUPLENTO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
ARTÍCULO 23 DE LA C.A. Y SIGUIENTES
ARTÍCULOS 5 Y 6 Y SIGUIENTES DECRETOS
01 DE 1984 DE LA (C.A.)

ASUNTO : SOLICITUD PARA ACCEDER AL BENEFICIO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LISTA 72
FINCAS FORAJERA DEL COMISLDO.

BUEN DÍA, CON RESPETO ACUDO A SU HONORABLE REGISTRO DE
FINCAS Y PIDIÉNDOLE POR FAVOR ACCEDA A MI PETICIÓN, POR CUESTIÓN
DE DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD, A NO
SER DISCRIMINADO Y PODER GOZAR UNA SALVA RESOCIALIZACIÓN
QUE CUENTA EL VALOR OBJETIVO, NO TENGO REQUERIMIENTOS
PENDIENTES, NI TENTATIVA DE FUGAS NI FUGA, NI INFORMES,
MOTIVOS SUFICIENTES PARA SOLICITARLE LA VALIDAD DE LO
AQUÍ EXPLICADO, ESTO CON FINES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
AGRADECIENDO POR LA VARIAS COLABORACIONES PRESTADAS Y POR LA
RESPUESTA FAVORABLE.

COORDINAMENTE : LUSS GUERRA PAIDRÓS CIUDADENOS
ID: 5011
PATIO: # 15

"DIOS LOS BENDICE"

SAN MARCOS. C. 13, V. 32

..ADDRESS: C. 17 V. 3



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/jun./2024

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

17001220400020240012700

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA - Sala Pe	
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	713	18/06/2024 11:43:03

MAG PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
12797610	LUIS GERMAN - PALACIOS CIFUENTES		ACTOR * / ..
173803187002	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA DORADA		DEMANDADO * / ..
C07003-OJ01X10			j s a n c h e f

O 6 / 20 24 1 1 : 4

אגודת ישראל - אגודת ישראל - אגודת ישראל

jsanchez

EMPLEADO

ACCIÓN DE TUTELA RECIBIDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO EL 18 DE JUNIO DE 2024 - REMITIDA POR LA OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DORADA, CALDAS ID 2141046

**OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LA DORADA, CALDAS**

La Dorada, Caldas junio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio 046

Señores:

OFICINA JUDICIAL REPARTO

repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales Caldas.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS GERMAN PALACIOS CIFUENTES
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA (CALDAS).

Cordial saludo,

Por medio del presente y en mi condición de secretaria de la Oficina de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Penales y de Familia de La Dorada, Caldas, le remito la Acción de Tutela allegada a esta dependencia en la fecha, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA (CALDAS), para que sea repartida entre los Magistrados Integrantes del Tribunal, ello teniendo en cuenta la calidad del ente accionado.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009¹, en virtud del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo PSAA13-10069 de 2013, en el que se faculta a los Jefes de Oficina de Reparto para dar aplicación directa a las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000.

Anexo el escrito de tutela.

Atentamente,



EDIS ELENA VILLA RAMIREZ
Secretaria

¹ **Sexto.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del presente auto y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie, en ejercicio sus funciones constitucionales, las gestiones pertinentes para disponer un sistema de verificación del cumplimiento efectivo de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000 por parte de las oficinas de apoyo judicial y, en adelante, tome las medidas administrativas que le correspondan en relación con los empleados de las oficinas judiciales que desconozcan tales reglas, incluyendo la de dar noticia de ello al ente encargado del control disciplinario de tales personas.

PASO A DESPACHO REPARTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.2024 0012700

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/06/2024 2:26 PM

Para: Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

at20240012700luisgermanpalacioscifuentes.pdf;

Buenas tardes,

A continuación remito enlace de acceso al expediente de la acción de tutela de primera instancia bajo radicado 2024 00127 00 que fue recibida el día de hoy por reparto:

📄 [17001220400020240012700](#)

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103


Entregado: PASO A DESPACHO REPARTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.2024 0012700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/06/2024 2:27 PM

Para: Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

PASO A DESPACHO REPARTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.2024 0012700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales \(des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PASO A DESPACHO REPARTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.2024 0012700

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL

**Manizales, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro
(2024)**

De conformidad con los parámetros fijados en los Decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para adelantar el trámite.

Al cumplir la demanda de tutela con los requisitos establecidos en la ley, se admite la acción radicada bajo el número **2024-00127-00**, impetrada por parte de la P.P.L. **Luis Germán Palacios Cifuentes**, en contra del **1) Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.**

Vincúlese dentro del asunto al **2) Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Caldas.**

En el escrito constitutivo de la demanda de tutela, el accionante solicita el decreto de **medida provisional**, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES"

PIDO AL SEÑOR JUEZ, QUE DISPONGA COMO MEDIDA PROVISIONAL EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VIOLADOS, QUE NO HAYAN NINGUN TIPO DE REPREESALIA POR PARTE DE LOS ACCIONADOS, HASTA QUE SE DECIDA LA PRESENTE ACCIÓN, FUNDAMENTO MI PEDIMENTO EN LOS DERECHOS DE ESTA SOLICITUD Y EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991...

Para resolver dicha petición, examinaremos si se cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

"...Medidas provisionales para proteger un derecho: desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, se suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)"

La necesidad y urgencia de la protección a los derechos vulnerados o puestos en peligro, requiere de una evidencia o flagrancia de sucesos o hechos que hagan imprescindible la decisión previa.

En el asunto concreto, no resulta posible acceder a la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto, del escrito de tutela y lo que meridianamente logra elucidarse del copioso escrito, se avizora que el actor ha efectuado diversas solicitudes ante el despacho ejecutor que vigila su condena, mismas que al parecer no se han resuelto conforme a sus personales intereses. Escenario que habrá de ser objeto de clarificación con el pronunciamiento de esa sede judicial, a fin de poder determinar el estado actual de

dichos ruegos en sede de ejecución y si se torna imperioso, proferir algún tipo de amparo constitucional, en consonancia con ello.

Sin que, a la fecha se pueda afirmar la existencia de afectación a garantías fundamentales, que deba conjurarse de manera inminente y urgente, en la forma que lo propone el actor, con el decreto de la medida señalada.

Así, tras no accederse a la medida provisional solicitada, se oficiará a las entidades demandada y vinculada, para que, con fundamento en el escrito de tutela, se pronuncien sobre la misma en los dos días siguientes, ejerciendo su derecho de defensa e indicando lo concerniente para resolver el asunto.

C ú m p l a s e

Paula Juliana Herrera Hoyos

Magistrada

Firmado Por:

Paula Juliana Herrera Hoyos

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae865cd5bb23d73865a11cc1a690420fc97152f3eae3c4ce2d35f54663dae7**

Documento generado en 19/06/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA RAD.17001220400020240012700

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/06/2024 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada

<j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>;

637-CPAMSLDO-LADORADA-2 <direccion.epamsdorada@inpec.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-4

<juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-8 <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

AutoAdmiteTutela1ra202400127LuisGermánPalaciosNiegaMedPro.pdf; 04EscritoTutelaAnexos.pdf;

Manizales, 19 de junio de 2024

Oficio No. 982

Señores

Accionado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La Dorada, Caldas

j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculado

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad

La Dorada

tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co

direccion.epamsdorada@inpec.gov.co

juridica.epamsdorada@inpec.gov.co

notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co

Accionante

Luis Germán Palacios Cifuentes

Asunto: Notificación auto admite tutela

Radicado: 170012204000 2024 00127 00

Cordial saludo,

Se informa que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales**, Despacho de la Magistrada

Paula Juliana Herrera Hoyos. Para efectos de notificación, me permito informarle que mediante auto proferido el 19 de junio avante se avocó conocimiento y dispuso lo siguiente:

“(...) se admite la acción radicada bajo el número **2024-00127-00**, impetrada por parte de la P.P.L. **Luis Germán Palacios Cifuentes**, en contra del **1) Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.**

Vincúlese dentro del asunto al **2) Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Caldas.**

En el escrito constitutivo de la demanda de tutela, el accionante solicita el decreto de **medida provisional**, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES

PIDO AL SEÑOR JUEZ, QUE DISPONGA COMO MEDIDA PROVISIONAL EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VIOLADOS, QUE NO HAYAN NINGUN TIPO DE REPERCUSA POR PARTE DE LOS ACCIONADOS, HASTA QUE SE DECIDA LA PRESENTE ACCIÓN, FUNDAMENTO MI PEDIMENTO EN LOS DERECHOS DE ESTA SOLICITUD Y EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991...

Para resolver dicha petición, examinaremos si se cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

“...Medidas provisionales para proteger un derecho: desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, se suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)”.

La necesidad y urgencia de la protección a los derechos vulnerados o puestos en peligro, requiere de una evidencia o flagrancia de sucesos o hechos que hagan imprescindible la decisión previa.

En el asunto concreto, no resulta posible acceder a la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto, del escrito de

tutela y lo que meridianamente logra elucidarse del copioso escrito, se avizora que el actor ha efectuado diversas solicitudes ante el despacho ejecutor que vigila su condena, mismas que al parecer no se han resuelto conforme a sus personales intereses. Escenario que habrá de ser objeto de clarificación con el pronunciamiento de esa sede judicial, a fin de poder determinar el estado actual de dichos ruegos en sede de ejecución y si se torna imperioso, proferir algún tipo de amparo constitucional, en consonancia con ello.

Sin que, a la fecha se pueda afirmar la existencia de afectación a garantías fundamentales, que deba conjurarse de manera inminente y urgente, en la forma que lo propone el actor, con el decreto de la medida señalada.

Así, tras no accederse a la medida provisional solicitada, se oficiará a las entidades demandada y vinculada, para que, con fundamento en el escrito de tutela, se pronuncien sobre la misma en los dos días siguientes, ejerciendo su derecho de defensa e indicando lo concerniente para resolver el asunto."

Se adjunta auto y escrito de tutela.

Favor remitir lo demandado en un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** a los correos electrónicos: **des03sptscl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co** y **secsalapenal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, de esta Corporación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103


**Retransmitido: OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA
RAD.17001220400020240012700**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/06/2024 4:03 PM

Para:tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-CPAMSLDO-LADORADA-2
<direccion.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-CPAMSLDO-LADORADA-4 <juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-
CPAMSLDO-LADORADA-8 <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA RAD.17001220400020240012700;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co (tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-2](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-2@inpec.gov.co) (direccion.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-4](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-4@inpec.gov.co) (juridica.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-8](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-8@inpec.gov.co) (notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA RAD.17001220400020240012700

**Entregado: OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA
RAD.17001220400020240012700**


Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/06/2024 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada

<j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA RAD.17001220400020240012700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada
\(j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No.982 AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA RAD.17001220400020240012700

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

**Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro
(2024)**

Magistrada Sustanciadora:
PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

El día inmediatamente anterior, se admitió por esta Magistratura, la acción de tutela bajo radicado 17001220400020240012700, impetrada por el señor **Luis Germán Palacios Cifuentes**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**, vinculándose al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Caldas**, actuación a través de la cual, discute el demandante, decisión contraria a sus intereses, frente al otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Se ha conocido que, frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de La Dorada, Caldas, el pasado 5 de diciembre de 2023, se interpusieron recursos de reposición y apelación, siendo negado el primero y concediéndose en esa misma providencia, recurso de apelación.

Por reparto del 17 de mayo hogaño, correspondió al despacho del Dr. Rafael Alirio Gómez Bermúdez, Magistrado de esta Sala Penal, decidir la alzada mencionada. Asunto que se encuentra en turno para ser desatado.

En virtud de lo anterior, surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar.

Dicha afirmación, encuentra además sustento, en lo delimitado por el numeral 2 del canon 1 del Decreto 1382 del 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal. (...).

De igual manera, al amparo de lo determinado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual reza:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)

Al respecto, ha señalado además la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien: en este sentido, es plausible afirmar que todos los Jueces del Circuito Judicial de que se trata, el Tribunal Administrativo, el Tribunal Superior y el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial, así como las altas Corporaciones que integran la Rama Judicial del poder público, son autoridades que están investidas de jurisdicción y ejercen su competencia en el lugar donde se generó la presunta violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha reconocido una excepción a la regla a que se alude, en virtud de la cual la cláusula de competencia a prevención no puede servir como sustento

para desconocer de forma caprichosa aquellas pautas de racionalidad en el reparto, como sucedería al asignar una acción de tutela dirigida contra una autoridad judicial a un órgano distinto a su superior funcional:

*“[L]a Corte en Auto 198 de 2009, precisó que ‘tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, **en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**.’”*

Entonces, un adecuado entendimiento del factor territorial de definición de competencia impone, en el sub iudice, la observancia de las reglas de reparto, a fin de establecer cuál es la autoridad habilitada para conocer de la petición de amparo de que se trata, pues aunque la accionante radicó el escrito respectivo ante la Corte Suprema de Justicia y, por regla general, debe privilegiarse la elección del promotor de la acción, admitir dicha escogencia en este caso particular implicaría avalar una transgresión antojadiza de del Decreto 1382 de 2000, al punto que cualquier solicitud de tutela podría elevarse ante los órganos de cierre, deformándose la estructura desconcentrada en que está organizada la administración de justicia.

Así, en tanto superiores funcionales, son los Jueces del Circuito de Girardot, integrantes todos de la jurisdicción constitucional, los llamados a impartir el trámite correspondiente a la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca– por parte de la señora Olga Inés Peláez.¹

Así las cosas, imperioso resulta obrar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del Decreto 1382 del 2000, por lo que se dispone **REMITIR** las presentes diligencias para que sean repartidas ante la **H Corte Suprema de Justicia**, no sin antes informar de esta decisión al peticionario y a las autoridades accionadas y vinculadas.

¹ Corte Constitucional, Auto 124/16.

Tutela 1ª instancia
Radicado: 17001220400020240012700
Accionante: Luis Germán Palacios Cifuentes
Accionado: Juzgado Segundo de EPMS de La Dorada, Caldas
Decisión: Remite por competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
Magistrada

Firmado Por:

Paula Juliana Herrera Hoyos

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0fa3fc5b49d6318d3ab2b4dc4c938ebbad65962bab6f342027c80f847d28cc**

Documento generado en 20/06/2024 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD.
17001220400020240012700**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada

<j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>;

637-CPAMSLDO-LADORADA-2 <direccion.epamsdorada@inpec.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-4

<juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-8 <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>

Manizales, 20 de junio de 2024

Oficio No. 1004

Señores

Accionado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La Dorada, Caldas

j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculado

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad

La Dorada

tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co

direccion.epamsdorada@inpec.gov.co

juridica.epamsdorada@inpec.gov.co

notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co

Accionante

Luis Germán Palacios Cifuentes

Asunto: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Radicado: 170012204000 2024 00127 00

Cordial saludo,

Se informa que en la fecha de hoy, la Magistrada **Paula Juliana Herrera Hoyos** resolvió que carece de competencia para continuar asumiendo el conocimiento de la causa constitucional de la referencia, es por ello que con fines de enteramiento se les corre traslado e informa que la misma será remitida

a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a efectos de que se surta el reparto correspondiente.

Se adjunta auto de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

Entregado: OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700


Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada

<j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada \(j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700


Retransmitido: OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 4:22 PM

Para:tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-CPAMSLDO-LADORADA-2 <direccion.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-CPAMSLDO-LADORADA-4 <juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>;637-CPAMSLDO-LADORADA-8 <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co (tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-2](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-2@inpec.gov.co) (direccion.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-4](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-4@inpec.gov.co) (juridica.epamsdorada@inpec.gov.co)

[637-CPAMSLDO-LADORADA-8](mailto:637-CPAMSLDO-LADORADA-8@inpec.gov.co) (notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 1004 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 17001220400020240012700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA PENAL

DESPACHO COMISORIO No. 160
JUNIO 20 DE 2024

SOLICITA A LA

OFICINA DE REPARTO
LA DORADA, CALDAS

repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Notificación Auto Remite por Competencia
Accionante: Luis Germán Palacios Cifuentes
C.C. 12.797.610
Radicado: 170012204000 **2024 00127 00**
M. Ponente: Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo, por medio del presente, se les delega la notificación del Auto que remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela instaurada por la PPL **LUIS GERGMÁN PALACIOS CIFUENTES** bajo el radicado de la referencia, al accionante:

Luis Germán Palacios Cifuentes, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de esa localidad, se identifica con número único INPEC 1044530 y se ubica en el patio número 5.

Anexo: copia íntegra de la decisión, así como de la constancia de notificación personal.

Una vez cumplida la comisión, enviar su constancia únicamente vía correo electrónico secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ICE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA PENAL**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicado: 170012204000 **2024 00127 00**
Accionante: **Luis Germán Palacios Cifuentes**
CC 12.797.610
Accionados: Juzgado Segundo de EPMS La Dorada, Caldas
M. Ponente: Paula Juliana Herrera Hoyos

En la fecha se notifica personalmente el auto que remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela bajo radicado 17001220400020240012700 en la que funge como accionante la PPL señor **LUIS GERMÁN PALACIOS CIFUENTES:**

Luis Germán Palacios Cifuentes
CC 12.797.610

Fecha de Notificación: Día ____ Mes **Junio** Año **2024**

Recibe copia de la sentencia.

DESPACHOS COMISORIOS NO. 159 - 160 - NOTIFICACIÓN PERSONAL URGENTE!!!!!!

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 5:24 PM

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (729 KB)

07DespachoComisorio159OficinaRepartoDoradaT202400133.pdf; Despacho comisorio 160 Luis Germán Palacios Cifuentes.pdf; AutoRemitePorCompetenciaTutelaCorte2024-00133VíctorAlfonsoHernándezRodas.pdf; AutoRemitePorCompetenciaTutelaCorte2024-00127LuisGermánPalaciosCifuentes.pdf;

Manizales, 20 de junio de 2024

Asunto: Autos remiten por
competencia

Despacho Comisorio No. 160

Radicado: 170012204000 **2024 00127 00**

Accionante: **Luis Germán Palacios
Cifuentes**

Despacho Comisorio No. 159

Radicado: 170012204000 **2024 00133 00**

Accionante: **Víctor Alfonso Hernández
Rodas**

Cordial saludo,

Comendidamente me permito remitir los **DESPACHOS COMISORIOS** de la referencia para su respectivo trámite.

Anexo copia de las providencias referidas, así como las constancias de notificación personal.

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

Entregado: DESPACHOS COMISORIOS NO. 159 - 160 - NOTIFICACIÓN PERSONAL URGENTE!!!!!!

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 5:24 PM

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.003 KB)

DESPACHOS COMISORIOS NO. 159 - 160 - NOTIFICACIÓN PERSONAL URGENTE!!!!!!;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Reparto - Caldas - La Dorada \(repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DESPACHOS COMISORIOS NO. 159 - 160 - NOTIFICACIÓN PERSONAL URGENTE!!!!!!

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA PENAL

Manizales, junio 20 de 2024

Oficio No. 1007

Señores
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Asunto: **Remisión expediente de tutela por competencia**

Radicado: 170012204000 **2024 00127 00**
Accionante: Luis Germán Palacios Cifuentes
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad, La Dorada, Caldas
Vinculado: EPC de La Dorada.
M. Ponente: Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo,

Adjunto al presente le enviamos las diligencias de la referencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante proveído del 20 de junio avante, resolvió que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional, por cuanto debe ser vinculada dentro del mismo trámite:

“(...) surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar.”

En consecuencia, se remiten las diligencias para lo de su competencia. Se adjunta el link del expediente:

[17001220400020240012700](https://seccalpenal.cendoj.ramajudicial.gov.co/17001220400020240012700)

Atentamente,


Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

ICE

OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 20/06/2024 5:42 PM

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Manizales, junio 20 de 2024

Oficio No. 1007

Respetada

Corte Suprema de Justicia

Asunto:	Remisión expediente de tutela por competencia
Radicado:	170012204000 2024 00127 00
Accionante:	Luis Germán Palacios Cifuentes
Accionado:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
M. Ponente:	Medidas de Seguridad, La Dorada, Caldas Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo,

Adjunto al presente le enviamos las diligencias de la referencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante proveído del 20 de junio avante, resolvió que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional, por cuanto debe ser vinculada dentro del mismo trámite toda vez que:

“(...) surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar.”

En consecuencia, se remiten las diligencias para lo de su competencia. Se adjunta el link del expediente:

[17001220400020240012700](#)

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103


Entregado: OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 5:42 PM

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/06/2024 17:42

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Manizales, junio 20 de 2024

Oficio No. 1007

Respetada

Corte Suprema de Justicia

Asunto:	Remisión expediente de tutela por competencia
Radicado:	170012204000 2024 00127 00
Accionante:	Luis Germán Palacios Cifuentes
Accionado:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
M. Ponente:	Medidas de Seguridad, La Dorada, Caldas Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo,

Adjunto al presente le enviamos las diligencias de la referencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante proveído del 20 de junio avante, resolvió que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional, por cuanto debe ser vinculada dentro del mismo trámite toda vez que:

“(...) surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar.”

En consecuencia, se remiten las diligencias para lo de su competencia. Se adjunta el link del expediente:

[17001220400020240012700](#)

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Vie 21/06/2024 10:36 AM

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo,

Acuso recibido.



**Secretaria Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de junio de 2024 17:42

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Manizales, junio 20 de 2024

Oficio No. 1007

Respetada

Corte Suprema de Justicia

Asunto:
competencia

Remisión expediente de tutela por

Radicado: 170012204000 **2024 00127 00**

Accionante: Luis Germán Palacios Cifuentes

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y

M. Ponente:

Medidas de Seguridad, La Dorada, Caldas
Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo,

Adjunto al presente le enviamos las diligencias de la referencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante proveído del 20 de junio avante, resolvió que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional, por cuanto debe ser vinculada dentro del mismo trámite toda vez que:

"(...) surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar."

En consecuencia, se remiten las diligencias para lo de su competencia. Se adjunta el link del expediente:

[17001220400020240012700](#)

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO utilizando el número de**

radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OFICIO No. 1007 URGENTE!!! REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 20/06/2024 17:42

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Manizales, junio 20 de 2024

Oficio No. 1007

Respetada

Corte Suprema de Justicia

Asunto:	Remisión expediente de tutela por competencia
Radicado:	170012204000 2024 00127 00
Accionante:	Luis Germán Palacios Cifuentes
Accionado:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
M. Ponente:	Medidas de Seguridad, La Dorada, Caldas Paula Juliana Herrera Hoyos

Cordial saludo,

Adjunto al presente le enviamos las diligencias de la referencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante proveído del 20 de junio avante, resolvió que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional, por cuanto debe ser vinculada dentro del mismo trámite toda vez que:

“(...) surge la necesidad de vincular a este Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal a la actuación, porque el reproche del demandante se centra en lo decidido por el juez vigía de su condena, que a su vez será objeto de análisis por la Colegiatura, en sede de apelación.

Así las cosas, sería del caso que se continuara por este Juez Plural con el trámite de la acción de amparo, de no ser porque, se advierte que se carece de competencia para estos efectos, en atención a que, como ya se indicó, se debe vincular indiscutiblemente a esta Sala, al trámite tutelar.”

En consecuencia, se remiten las diligencias para lo de su competencia. Se adjunta el link del expediente:

[17001220400020240012700](#)

Atentamente,



Isabela Cañas Estrada
Escribiente – Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.